



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-58/2021

RECURRENTES: BLANCA GUADALUPE
LIZZET UC MARTÍNEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

TERCERA INTERESADA: PATRICIA LEÓN
LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ
TERÁN

COLABORÓ: FANNY AVILEZ ESCALONA

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el recurso al rubro indicado, para **desechar** de plano la demanda pues carece de firma autógrafa.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
1. Competencia	4
2. Justificación para resolver en sesión no presencial.....	5
3. Improcedencia	5
4. Decisión.....	10
RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Comité Estatal	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche
Constitución general	Constitución Política de los Estados

	Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios/Ley procesal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Morena	Partido político Morena
Recurrentes promoventes	Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez y Carlos Ucan Yam
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ANTECEDENTES

1. Elección de consejeros. En octubre de dos mil quince, el partido político Morena eligió a quienes integrarían su Comité Estatal. En dicha elección resultaron electos quienes conforman la parte actora y como secretaria general resultó electa Patricia León López.

2. Resolución de la queja. El dieciocho de junio de dos mil veinte,¹ la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resolvió la queja con número de expediente CNHJ-CAMP-992/19, en la que destituyó del cargo a la secretaria general del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche.

3. Juicio local. Inconforme con tal determinación, Patricia León López promovió un juicio ciudadano, mismo que fue resuelto el seis de agosto siguiente por el Tribunal local, el cual revocó la resolución de la Comisión

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención expresa.



Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a efecto de restituirla en su encargo.

4. Resolución del juicio federal. El diez de septiembre, la Sala Xalapa resolvió dicho asunto, en el que se determinó confirmar la resolución del Tribunal local.

5. Presentación del primer juicio ciudadano local por violencia política en razón de género. El veintitrés de noviembre, Patricia León López presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal local, en contra del Comité Estatal, por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. Acuerdo de medidas cautelares. El tres de diciembre, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario que ordenó a los consejeros y consejeras de Morena abstenerse de realizar acciones u omisiones que, de manera directa o indirecta, tuvieran por objeto intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en contra de Patricia León López.

7. Presentación del segundo juicio local. El catorce de diciembre, Patricia León López presentó de nuevo juicio ciudadano en contra de diversos actos cometidos por: Carlos Enrique Ucán Yam, María del Carmen Molina Chablé, Mildred del Jesús Can Hernández, Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar quienes, a su consideración, violentaban y menoscababan su persona por el hecho de ser mujer.

8. Sentencia del Tribunal local. El treinta y uno de diciembre siguiente, el Tribunal local emitió una sentencia al calificar como fundados los agravios relacionados con la comisión de actos de violencia política en razón de género (cometidos por los hoy recurrentes), y ordenó se les integrara en el registro de personas que han sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

9. Juicios electorales. En contra de la sentencia anterior, el seis y siete de enero de dos mil veintiuno, Carlos Enrique Ucán Yam, María del Carmen Molina Chablé, Mildred del Jesús Can Hernández y Blanca

Guadalupe Lizzet Uc Martínez, promovieron diversos juicios electorales ante la responsable, quien los remitió a la Sala Regional Xalapa.

10. Sentencia impugnada. El veintiuno de enero,² la Sala Xalapa resolvió los medios de impugnación en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local que, entre otras cuestiones, determinó que los hoy recurrentes ejercieron actos constitutivos de violencia política de género en contra de la secretaria general del Comité Estatal y, en consecuencia, dictó diversas medidas de reparación integral, entre ellas, la inscripción de los recurrentes en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política de género.

11. Recurso de reconsideración. El veintiséis de enero, los recurrentes interpusieron un recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Xalapa.

12. Turno. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

13. Radicación. El magistrado instructor radicó en su momento, en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

14. Escrito de tercera interesada. Los días dos y ocho de febrero se recibieron los escritos de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en su calidad de tercera interesada.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.³

² En adelante todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención expresa.

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior lo determine.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

3. Improcedencia

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que carece de firma autógrafa, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g); y 3 de la Ley Procesal.

Base normativa

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del recurrente**.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación, cuando **carezca de firma autógrafa**.

La importancia de tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al recurrente o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito. Su carencia trae como

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Por lo que hace a la **remisión de demandas a través de medios electrónicos** (como el correo electrónico), en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes. Esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso en precedentes recientes,⁵ este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Si bien este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para acreditar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

⁵ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020.



Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

En consideración de las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, por medio de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como: la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia); o incluso la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables para posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia, por medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo y que garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Previo al establecimiento de tales medidas y el inicio de su funcionamiento, y en el caso de que se opte por la presentación ordinaria la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, esta debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales

SUP-REC-58/2021

permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

El veintiséis de enero, la Sala Xalapa recibió por correo electrónico en la cuenta `salaxalapa@te.gob.mx`, un archivo que contenía el escrito en formato digital (escaneado), a través del cual, presuntamente los ahora recurrentes controvertían la sentencia dictada por esa Sala regional en el juicio electoral SX-JE-3/2021 y acumulados.

Al respecto se destaca que este Tribunal Electoral, a través del Acuerdo General 1/2013, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos en sustitución de la comunicación vía fax.

De los considerandos III, IV y V del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica.

Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa o cualquier otra cuenta institucional con que cuentan dichos órganos jurisdiccionales, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.⁶

En este sentido, puede afirmarse que, por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos (como el correo), en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con firma autógrafa.

En el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de los recurrentes de los medios de

⁶ Criterio sostenido en la resolución al expediente SUP-REC-160/2020.



impugnación en la materia (que es la firma de puño y letra de la demanda), no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por parte de la Sala Regional efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por la parte ahora recurrente, para controvertir la sentencia referida.

Adicionalmente, se reitera que a través del Acuerdo General 5/2020 se implementó el juicio en línea, en específico, tratándose del recurso de reconsideración, con la finalidad de remover obstáculos que pudieran existir para que la ciudadanía tuviera acceso a la justicia, de optimizar su impartición, modernizarla y hacerla accesible para todos y todas de forma más expedita, por medio del uso de las tecnologías de la información.

El juicio en línea se visualizó como una vía optativa para los recurrentes que permite la interposición remota de los recursos; lo que pretende generar, además, ahorro de recursos económicos a los justiciables, sin desconocer las reglas establecidas en la Ley Procesal.

Debe considerarse que la remisión por la vía del correo electrónico a la cuenta *salaxalapa@te.gob.mx*, del recurso de reconsideración, no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, sobre todo tomando en cuenta que el recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de la misma.

Atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de los recurrentes para controvertir la determinación de la Sala Xalapa, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

Similar consideración sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020 y SUP-REC-162/2020, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020 y SUP-JDC-1660/2020, entre otros.

4. Decisión

Al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación relativo para hacer constar la firma autógrafa de la parte recurrente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley Procesal, se **desecha de plano** la demanda.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.